

Table with 6 columns: Subscription annual (incl. postage), Price per issue, Price per volume, etc. Rows for Europe and Outside Europe.

Los gastos especiales de franqueo se facturan aparte. El Diario Oficial de las Comunidades Europeas y todas las demás publicaciones, periódicas o no, de las Comunidades Europeas pueden obtenerse en las oficinas de venta citadas a continuación. Los catálogos se envían gratuitamente previa solicitud.

VENTA Y SUSCRIPCIONES

Agencias de ventas para publicaciones en versión papel, vídeo y microfichas. Agencias on-line para CD-ROM, descargas y producciones combinadas. Proveedores de acceso a Internet.

- List of agents and publishers across various countries including Austria, Belgium, Denmark, Finland, France, Germany, Greece, Ireland, Italy, Luxembourg, Netherlands, Portugal, Spain, Sweden, Switzerland, and the UK.

Diario Oficial L 105 44º año 17 de abril de 2001

Edición en Lengua española Legislación

Sumario

- Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
Parlamento
2001/273/CE, CECA, Euratom:
Aprobación definitiva del presupuesto rectificativo y suplementario nº 1 de la Unión Europea para el ejercicio 2000

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado. Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Precio: 19,50 EUR



Los importes mencionados en el presente documento presupuestario se expresan en euros, salvo indicación en contrario.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 904/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de mayo de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	115,5
	068	95,4
	204	66,7
	999	92,5
0707 00 05	052	89,4
	628	128,8
	999	109,1
0709 90 70	052	77,9
	999	77,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	68,8
	204	33,5
	212	46,2
	220	41,5
	600	41,5
	624	46,8
	999	46,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,7
	400	87,9
	404	83,4
	508	80,9
	512	87,6
	528	78,4
	720	76,1
	804	98,0
	999	84,9

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 905/2000 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 3 650 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 <sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1758/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 168/2000 <sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 3 450 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés. Francia ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 3 650 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1758/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1758/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 650 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 650 000 toneladas de trigo blando panificable.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.<sup>(5)</sup> DO L 221 de 8.8.1998, p. 3.<sup>(6)</sup> DO L 21 de 26.1.2000, p. 8.

## ANEXO

## «ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar del almacenamiento	Cantidades
Amiens	283 000
Bordeaux	17 000
Châlons	290 000
Clermont-Ferrand	10 000
Dijon	129 000
Lille	675 000
Lyon	40 000
Nancy	36 000
Nantes	30 000
Orléans	950 000
Paris	284 000
Poitiers	313 000
Rennes	49 000
Rouen	544 000»

**REGLAMENTO (CE) N° 906/2000 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2000 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) n° 1143/98 <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1081/1999 dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 15 de marzo de 2000.
- (2) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 688/2000 de la Comisión, de 31 de marzo de 2000, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento (CE) n° 1081/1999 <sup>(2)</sup>, establece las cantidades de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña,

que pueden importarse en condiciones especiales hasta el 30 de junio de 2000.

- (3) Las cantidades por las que se han solicitado derechos de importación rebasan las disponibles, por lo que, en virtud del apartado 8 del artículo 9 y del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1081/1999, conviene fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se satisfará del siguiente modo cada solicitud de derechos de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1081/1999:

- el 1,236 % de la cantidad solicitada, en el caso del número de orden 09.0001,
- el 1,677 % de cantidad solicitada, en el del número de orden 09.0003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 81 de 1.4.2000, p. 37.

**REGLAMENTO (CE) Nº 907/2000 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo que se refiere a la ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 26, su artículo 41 y el apartado 2 de su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1254/1999 prevé el apoyo al mercado en forma de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de vacuno. No obstante, a partir del 1 de julio de 2002, dicha ayuda sólo estará disponible cuando el precio medio comunitario de las canales de bovinos machos descienda por debajo del 103 % del precio de base. A fin de tener en cuenta las nuevas disposiciones, y en aras de una mayor claridad, resulta necesario proceder a la refundición del Reglamento (CEE) nº 3445/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 <sup>(3)</sup>.
- (2) Para alcanzar sus objetivos, las ayudas al almacenamiento privado únicamente deben concederse a personas físicas o jurídicas que estén establecidas en la Comunidad y cuyas actividades y experiencia en el sector ofrezcan suficientes garantías de que el almacenamiento se llevará a cabo de forma satisfactoria y se hará en almacenes de la Comunidad con la adecuada capacidad frigorífica.
- (3) Por las mismas razones, la ayuda debe concederse sólo para el almacenamiento de productos de calidad sana, cabal y comercial a los que se haya impuesto la marca sanitaria contemplada en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE <sup>(5)</sup>. Los productos deben ser de origen comunitario y proceder de animales criados de conformidad con los requisitos veterinarios vigentes. Además, la carne debe cumplir los niveles máximos de radiactividad permitidos en la normativa comunitaria.
- (4) Debido a la situación del mercado y a su evolución futura, puede resultar conveniente invitar al contratante a designar las existencias destinadas a la exportación a partir del momento de la entrada en almacén. Resulta apropiado, en tal caso, determinar las condiciones en las

que la carne objeto de un contrato de almacenamiento puede entrar simultáneamente en el ámbito del régimen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(7)</sup>, a fin de poder beneficiarse del pago por anticipado de las restituciones por exportación.

- (5) Para aumentar la eficacia del régimen, los contratos deben celebrarse por una cantidad mínima determinada que varíe, en su caso, según el producto y deben especificarse las obligaciones que debe cumplir el contratante, especialmente las que permitan al organismo de intervención realizar un control eficaz de las condiciones de almacenamiento.
- (6) El importe de la garantía destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales debe fijarse en un porcentaje de la ayuda.
- (7) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 <sup>(9)</sup>, deben establecerse los requisitos principales que es preciso reunir para la liberación de la garantía. El almacenamiento de la cantidad contractual durante el período autorizado constituye uno de los requisitos principales para la concesión de la ayuda al almacenamiento privado de carne de vacuno. A fin de tener en cuenta las prácticas comerciales, así como por razones prácticas, debe permitirse cierta tolerancia con respecto al importe de la ayuda.
- (8) En caso de incumplimiento de determinados requisitos relacionados con las cantidades que deben ser almacenadas, conviene aplicar cierta proporcionalidad en materia de liberación de la garantía y de concesión de la ayuda.
- (9) Con el fin de aumentar la eficacia del régimen, procede ofrecer al contratante la posibilidad de recibir un pago anticipado de la ayuda por la que se constituye una garantía y deben establecerse las normas relativas a la presentación de las solicitudes de ayuda, los justificantes que han de presentarse y el plazo necesario para el pago.
- (10) Es preciso establecer las normas necesarias para determinar los tipos de cambio que habrán de aplicarse a los importes de la ayuda y a las garantías.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 333 de 30.11.1990, p. 30.<sup>(3)</sup> DO L 321 de 23.12.1993, p. 9.<sup>(4)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.<sup>(5)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.<sup>(6)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.<sup>(7)</sup> DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.<sup>(8)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.<sup>(9)</sup> DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.



- (11) La experiencia previa con otros regímenes de almacenamiento privado de productos agrícolas ha demostrado la necesidad de especificar en qué medida el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo <sup>(1)</sup> se aplica a la determinación de los plazos, fechas y términos contemplados en dichos regímenes y de definir con precisión las fechas de inicio y finalización del almacenamiento contractual.
- (12) Conviene establecer cierta proporcionalidad en la concesión de ayudas cuando no se cumpla en su totalidad el período de almacenamiento. También debe establecerse la posibilidad de reducir el período de almacenamiento cuando la carne que salga de almacén se destine a la exportación. Deberá presentarse la prueba de que la carne ha sido exportada, como en el caso de las restituciones, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas <sup>(2)</sup>.
- (13) El importe de la ayuda al almacenamiento privado puede fijarse por anticipado. Deben adoptarse las medidas adecuadas para evitar un recurso excesivo o especulativo a dicho régimen. Dichas medidas pueden prever un plazo de reflexión para permitir la evaluación de la situación del mercado antes de que se notifiquen las decisiones sobre las solicitudes. Por otra parte, debe establecerse la posibilidad de adoptar, en caso necesario, medidas especiales aplicables a las solicitudes pendientes.
- (14) El importe de la ayuda al almacenamiento privado puede fijarse también mediante un procedimiento de licitación. Tras la presentación de las ofertas, puede fijarse un importe máximo de ayuda. No se emprenderá ningún procedimiento cuando ninguna de las ofertas sea aceptable.
- (15) Debe establecerse un sistema de controles para garantizar que la ayuda no se concede de forma indebida. Con este propósito, los Estados miembros deben efectuar los controles adecuados en las diferentes fases de almacenamiento.
- (16) Conviene adoptar medidas para prevenir y, en su caso, sancionar las irregularidades y los fraudes. A tal fin, resulta adecuado, en caso de declaración falsa, excluir al contratante del beneficio de las ayudas al almacenamiento privado durante el año natural siguiente al año en que se descubra la declaración falsa. Por otra parte, en caso de irregularidades menores, los Estados miembros impondrán las sanciones adecuadas.
- (17) Para que la Comisión pueda tener una visión general de los efectos del régimen de ayudas al almacenamiento privado, los Estados miembros deben facilitarle la información necesaria.

- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado, prevista en los artículos 26 y 48 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

#### Artículo 2

1. A partir del 1 de julio de 2002, podrá decidirse la concesión de ayudas al almacenamiento privado cuando el precio medio del mercado comunitario de las canales de bovino pesado macho, expresado como calidad R3, calculado de acuerdo con el anexo I, sea igual o inferior a 2 291 euros por tonelada.

2. La concesión de la ayuda al almacenamiento privado podrá aplicarse en un Estado miembro o en toda la Comunidad.

3. El importe de la ayuda al almacenamiento privado podrá fijarse por anticipado o mediante licitación.

#### Artículo 3

1. Los contratos relativos a la ayuda al almacenamiento privado de carne de vacuno se celebrarán entre los organismos de intervención de los Estados miembros y las personas físicas o jurídicas, en lo sucesivo denominadas «contratante», que cumplan las condiciones siguientes:

- haber ejercido una actividad en el sector de la ganadería y la carne durante los doce meses anteriores a la solicitud de celebración de contrato o a la expiración del plazo de la licitación;
- estar inscritas en el registro nacional del IVA; y
- disponer de instalaciones adecuadas para el almacenamiento en la Comunidad.

2. La ayuda al almacenamiento privado sólo podrá concederse por la carne que:

- esté clasificada con arreglo al modelo comunitario de clasificación de canales establecido en el Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1026/91 <sup>(4)</sup>, e identificada con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>;
- haya obtenido la marca sanitaria contemplada en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE;

<sup>(1)</sup> DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 106 de 26.4.1991, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

- c) no tenga características que la hagan impropia para el almacenamiento o su posterior utilización;
- d) no proceda de animales sacrificados con motivo de medidas de urgencia;
- e) sea originaria de la Comunidad con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1662/1999 <sup>(2)</sup>;
- f) no supere los niveles máximos de radiactividad autorizados en los Reglamentos comunitarios; sólo cuando la situación lo exija y exclusivamente durante el período que sea necesario se realizará un control del nivel de contaminación radiactiva del producto; la duración y el alcance de los controles necesarios se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999;
- g) proceda de animales que se hayan sacrificado, como máximo, diez días antes de la fecha en que los productos hayan entrado en almacén, como se contempla en el apartado 3 del artículo 5;
- h) entre en estado fresco en almacén y se almacene congelada;
- i) proceda de animales criados de conformidad con los requisitos veterinarios vigentes.

#### Artículo 4

1. El contrato se referirá al menos a la cantidad mínima que se determine para cada producto.
2. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación se presentarán al organismo de intervención del Estado miembro en el que la carne vaya a almacenarse.
3. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación y el contrato posterior se referirán sólo a uno de los productos por los que se puedan conceder ayudas.
4. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación únicamente serán admisibles cuando contengan los elementos contemplados en las letras a), b), d) y e) del apartado 5 y se aporte la prueba de la constitución de una garantía por el importe correspondiente.
5. En el contrato figurarán los elementos siguientes:
  - a) una declaración por la que el contratante se comprometa a dar entrada en almacén y a almacenar solamente los productos que se ajusten a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 3;
  - b) la cantidad y la descripción del producto que vaya a almacenarse;
  - c) el término a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 para almacenar la cantidad contemplada en el contrato;
  - d) el período de almacenamiento;
  - e) el importe de la ayuda por tonelada;
  - f) el importe de la garantía constituida;
  - g) la posibilidad de una reducción o ampliación del período de almacenamiento con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

6. El contrato impondrá al menos las obligaciones siguientes al contratante:

- a) dar entrada en almacén, en los términos previstos en el artículo 5, y mantener almacenada durante el período contractual la cantidad convenida del producto de que se trate, por su cuenta y riesgo y en condiciones que garanticen la conservación de las características de los productos mencionadas en el apartado 2 del artículo 3, sin modificar, sustituir ni desplazar de un almacén a otro los productos almacenados; no obstante, en casos excepcionales y previa solicitud debidamente motivada, el organismo de intervención podrá autorizar el desplazamiento de los productos almacenados;
- b) notificar al organismo de intervención con el que se haya celebrado el contrato, con antelación suficiente antes de la entrada en almacén de cada lote individual, entendido éste con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5, el día y lugar del almacenamiento y la naturaleza y cantidad del producto que vaya a almacenarse; el organismo de intervención podrá exigir que esta información se facilite al menos dos días hábiles antes de la entrada en almacén de cada lote individual;
- c) hacer llegar al organismo de intervención los documentos relativos a las operaciones de entrada en almacén, a más tardar un mes después de la fecha contemplada en el apartado 4 del artículo 5;
- d) almacenar los productos en las condiciones de identificación establecidas en el artículo 26;
- e) permitir que el organismo de intervención controle en todo momento el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato.

#### Artículo 5

1. Las operaciones de entrada definitiva en almacén deberán haber finalizado a más tardar el vigésimo octavo día siguiente a la fecha de celebración del contrato.

La entrada en almacén de los productos podrá efectuarse por lotes individuales, representando cada uno la cantidad que haya entrado en almacén en un día determinado, por contrato y por almacén.

2. El contratante podrá, durante las operaciones de entrada en almacén, trocear o deshuesar total o parcialmente los productos de que se trate, con la condición de que se utilice únicamente la cantidad objeto del contrato y que se almacenen todos los productos resultantes de las operaciones de despiece o deshuesado. El organismo de intervención podrá exigir que la intención de aplicar esta posibilidad se notifique a más tardar dos días hábiles antes de las operaciones de entrada en almacén de cada lote individual.

Los tendones grandes, cartílagos, trozos de grasa y otros despojos resultantes del despiece o del deshuesado no podrán ser almacenados.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

3. Las operaciones de entrada en almacén, para cada lote individual de la cantidad contractual, comenzarán en la fecha en que dicho lote sea sometido al control del organismo de intervención.

Se entenderá por tal fecha la de la comprobación del peso neto del producto fresco o refrigerado:

- a) en el lugar de almacenamiento, si la carne se congela *in situ*;
- b) en el lugar de la congelación, si la carne se congela en instalaciones apropiadas que se hallen fuera del lugar de almacenamiento;
- c) en el lugar donde se lleve a cabo el deshuesado o troceado, si la carne ha entrado en almacén deshuesada o troceada.

4. Las operaciones de entrada en almacén terminarán el día en que entre en almacén el último lote individual de la cantidad contractual.

Se entenderá por tal fecha el día en que todos los productos objeto de contrato hayan sido entregados al almacén definitivo en estado fresco o congelado, según el caso.

#### Artículo 6

1. Cuando los productos que hayan entrado en almacén queden sometidos a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, serán de aplicación los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El plazo previsto en el apartado 5 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 800/1999 se prolongará de modo que cubra el período máximo de almacenamiento contractual, incrementado en un mes.

3. Los Estados miembros podrán exigir que se efectúen simultáneamente las operaciones de entrada en almacén y de sujeción al régimen previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80. En tal caso, cuando se celebre un contrato de almacenamiento privado por una cantidad compuesta de varios lotes individuales que entren en almacén en fechas distintas, podrá presentarse una declaración de pago específica para cada lote individual.

La declaración de pago contemplada en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 800/1999 se presentará por cada lote individual el día de su entrada en almacén.

#### Artículo 7

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 4 del artículo 4 será el 20 % del importe de la ayuda solicitada.

2. Los requisitos principales a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 serán los siguientes:

- a) no retirar la solicitud de celebración del contrato ni la oferta de licitación;
- b) almacenar y mantener en almacén al menos un 90 % de la cantidad objeto del contrato durante el período de almacenamiento contractual, por cuenta y riesgo del contratante y en las condiciones previstas en la letra a) del apartado 6 del artículo 4; y

c) cuando se aplique el artículo 17, exportar la carne de acuerdo con una de las tres posibilidades contempladas en el mismo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento, no serán de aplicación las disposiciones del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 relativas a la liberación parcial de la garantía.

4. La garantía se liberará inmediatamente si la solicitud de celebración de un contrato o la oferta de licitación no fuera aceptada.

5. Cuando se sobrepase el término de entrada en almacén establecido en el apartado 1 del artículo 5, se perderá la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

Si el término contemplado en el apartado 1 del artículo 5 se sobrepasa en más de diez días, no se concederá la ayuda.

#### Artículo 8

1. El importe de la ayuda se fijará por tonelada y se referirá al peso comprobado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 17, el contratante tendrá derecho a la ayuda cuando se cumplan los requisitos principales previstos en el apartado 2 del artículo 7.

3. La ayuda se pagará exclusivamente por la cantidad contractual.

#### Artículo 9

Si la cantidad efectivamente almacenada durante el período de almacenamiento contractual fuera inferior a la cantidad objeto del contrato e igual o superior al 90 % de dicha cantidad, la ayuda se pagará por la cantidad efectivamente almacenada.

Si fuera inferior al 90 % pero igual o superior al 80 % de la cantidad objeto del contrato, la ayuda por la cantidad efectivamente almacenada se reducirá a la mitad.

Si fuera inferior al 80 % de la cantidad objeto del contrato, no se pagará ayuda alguna.

#### Artículo 10

En caso de deshuesado, si la cantidad efectivamente almacenada fuera igual o inferior a 67 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada, no se pagará ninguna ayuda.

Si la cantidad efectivamente almacenada fuera superior a 67 kilogramos, aunque inferior a 75 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada, el importe de la ayuda se reducirá proporcionalmente;

No se aplicará reducción o incremento alguno del importe de la ayuda cuando la cantidad realmente almacenada fuese igual o superior a 75 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada.

### Artículo 11

Transcurridos tres meses de almacenamiento, se podrá abonar, previa petición del contratante, un único anticipo a cuenta del importe de la ayuda, con la condición de que el contratante constituya una garantía igual al importe del anticipo, incrementado en un 20 %.

El importe del anticipo no sobrepasará el de la ayuda correspondiente a un período de almacenamiento de tres meses. Cuando los productos se exporten de conformidad con el artículo 17 antes del pago del anticipo, se tomará en consideración, para el cálculo del importe del mismo, el período de almacenamiento real de esos productos.

### Artículo 12

1. La solicitud de pago de la ayuda y los justificantes deberán presentarse a la autoridad competente dentro de los seis meses siguientes a la finalización del período máximo de almacenamiento contractual.

Cuando los justificantes no hayan podido presentarse dentro de los plazos establecidos, aunque el contratante haya hecho las diligencias oportunas para conseguirlos dentro de los mismos, podrán concedérsele para su presentación plazos suplementarios que no superen los seis meses en total.

En caso de aplicación del artículo 17, la prueba deberá presentarse dentro de los plazos previstos en los apartados 2, 4 y 6 del artículo 49 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

2. Excepto en los casos en que se abra una investigación relacionada con el derecho a las ayudas, el pago de éstas será efectuado por las autoridades competentes en el plazo más breve posible y, como máximo, dentro de los tres meses siguientes al día en que el contratante haya presentado la solicitud de pago debidamente justificada.

### Artículo 13

1. El tipo de cambio que deberá aplicarse a los importes de la ayuda será el tipo de cambio aplicable el día contemplado en el artículo 15.

2. El tipo de cambio que deberá aplicarse al importe de la garantía será el tipo de cambio del día anterior al de la presentación de la garantía al organismo de intervención.

### Artículo 14

El apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 no se aplicará a la determinación del período de almacenamiento contemplado en la letra d) del apartado 5 del artículo 4 del presente Reglamento o al período de almacenamiento modificado con arreglo a la letra g) del apartado 5 del artículo 4 o al artículo 17.

### Artículo 15

El primer día del período de almacenamiento contractual será el día siguiente al de la finalización de las operaciones de entrada en almacén.

### Artículo 16

Las operaciones de salida de almacén podrán comenzar el día siguiente al último del período de almacenamiento contractual.

### Artículo 17

1. Tras expirar un período de almacenamiento de dos meses, el contratante podrá retirar la totalidad o una parte de la cantidad de los productos objeto del contrato, siempre que la cantidad represente un mínimo de 5 toneladas por contratante y almacén o, si no se llega a este mínimo, la totalidad de los productos objeto de un contrato que se conserven en un almacén, a condición de que, dentro de los sesenta días siguientes al de su salida de almacén, los productos:

- hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad sin ningún tratamiento posterior;
- hayan alcanzado su destino sin ningún tratamiento posterior, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999; o
- hayan sido situados sin ningún tratamiento posterior en un almacén de avituallamiento autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

2. El período de almacenamiento contractual de cada lote individual destinado a la exportación terminará la víspera del día de la salida de almacén.

Terminará el día de la aceptación de la declaración de exportación, si no se han desplazado los productos.

3. El importe de la ayuda se reducirá proporcionalmente a la disminución del período de almacenamiento mediante la aplicación de los importes diarios que deben fijarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

4. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, la prueba de la exportación se aportará según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

### Artículo 18

1. En caso de aplicación de los artículos 16 y 17, el contratante deberá prevenir con la suficiente antelación al organismo de intervención antes del inicio previsto de las operaciones de salida de almacén. El organismo de intervención podrá exigir que se le facilite esta información al menos dos días hábiles antes de dicha fecha.

2. Cuando no se cumpla la obligación de información previa, no se pagará ayuda alguna con respecto al contrato de que se trate y se perderá la totalidad de la garantía respecto del mismo.

Cuando no se haya cumplido dicha obligación, pero dentro de los 30 días siguientes al de la salida de almacén se proporcionen, a satisfacción de las autoridades competentes, pruebas suficientes sobre la fecha de la salida y las cantidades de que se trate, se concederá la ayuda y se perderá el 15 % del importe de la garantía correspondiente a la cantidad de que se trate.

El párrafo segundo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 y en el artículo 9.

*Artículo 19*

Cuando el contratante no respete el final del período de almacenamiento contractual o el plazo de dos meses contemplado en el apartado 1 del artículo 17 respecto de toda la cantidad almacenada, perderá, por cada día natural en que lo sobrepase, un 10 % de la ayuda debida por el contrato en cuestión.

*Artículo 20*

Cuando un caso de fuerza mayor afecte a la ejecución de las obligaciones contractuales del contratante, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate determinará cuantas medidas juzgue necesarias en razón de las circunstancias invocadas. Dicha autoridad informará a la Comisión de todos los casos de fuerza mayor y de las medidas adoptadas en razón de los mismos.

## CAPÍTULO II

**DISPOSICIONES ESPECIALES***Artículo 21*

1. Cuando la ayuda se fije por anticipado, las decisiones sobre las solicitudes de celebración de contratos serán notificadas por el organismo de intervención a cada solicitante por carta certificada, télex, fax, o contra acuse de recibo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no adopte medidas especiales durante el período de intervención.

Cuando un estudio de la situación revele que se ha hecho un uso excesivo del régimen introducido por el presente Reglamento, o que existe un riesgo de uso excesivo, dichas medidas podrán incluir:

- a) la suspensión de la aplicación del presente Reglamento por un período máximo de cinco días hábiles;
- b) el establecimiento de un porcentaje único de reducción de las cantidades que figuren en las solicitudes de celebración de contratos, sin perjuicio del cumplimiento de una cantidad mínima cuando sea necesario;
- c) el rechazo de las solicitudes presentadas antes del período de suspensión cuya aceptación hubiera sido decidida durante el período de suspensión.

En el supuesto contemplado en la letra a), no se aceptarán las solicitudes de celebración de contratos presentadas durante ese período.

2. En caso de aceptación de la solicitud, el día de la celebración del contrato será el de la notificación de la decisión contemplada en el apartado 1. El organismo de intervención precisará en consecuencia la fecha para la aplicación del apartado 1 del artículo 5.

*Artículo 22*

1. Cuando la ayuda se fije mediante licitación, las ofertas deberán hacerse en euros, se presentarán ante el organismo de intervención competente en un sobre cerrado y llevarán la

referencia al Reglamento de la licitación correspondiente. El organismo de intervención no abrirá el sobre cerrado hasta que expire el plazo de la licitación.

2. Los servicios competentes de los Estados miembros examinarán las ofertas a puerta cerrada. Las personas autorizadas a participar en el examen deberán mantener la confidencialidad.

3. Las ofertas deberán llegar a la Comisión, de forma anónima y por mediación del Estado miembro, a más tardar el segundo día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de presentación de ofertas previsto en el anuncio de licitación.

4. En caso de no haberse presentado oferta alguna, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el mismo plazo previsto en el apartado 3.

5. Sobre la base de las ofertas recibidas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la Comisión decidirá fijar un importe máximo de la ayuda o bien no proceder a la licitación.

6. Cuando se fije un importe máximo de la ayuda, se aceptarán las ofertas que se sitúen en un nivel igual o inferior a dicho importe.

7. El organismo de intervención competente comunicará a todos los licitadores la decisión adoptada, por carta certificada, télex, fax, o contra acuse de recibo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación a los Estados miembros de la decisión de la Comisión.

8. En caso de aceptación de la oferta, el día de celebración del contrato será el de la notificación por el organismo de intervención al licitador, contemplada en el apartado 7. El organismo de intervención precisará en consecuencia la fecha para la aplicación del apartado 1 del artículo 5.

## CAPÍTULO III

**CONTROLES Y SANCIONES***Artículo 23*

Los Estados miembros velarán por que se respeten las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda. A tal efecto designarán a una autoridad nacional responsable del control del almacenamiento, denominada en lo sucesivo la «autoridad de control».

*Artículo 24*

El contratante conservará a disposición de la autoridad de control toda la documentación, agrupada por contratos, que permita, en particular, comprobar, con relación a los productos objeto de almacenamiento privado, los datos siguientes:

- a) la propiedad en el momento de la entrada en almacén;
- b) la fecha de la entrada en almacén;

- c) el peso y número de cajas de cartón o de los otros tipos de embalaje;
- d) la presencia de los productos en el almacén;
- e) la fecha prevista del final del período mínimo de almacenamiento contractual y la fecha de la salida efectiva de almacén, en caso de aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 o 19.

#### Artículo 25

El contratante o, en su caso, el titular del almacén llevará una contabilidad de existencias disponible en el lugar de almacenamiento, que incluya por cada número de contrato:

- a) la identificación de los productos que se hallen en almacenamiento privado;
- b) la fecha de entrada en almacén y la fecha prevista para el final del período mínimo de almacenamiento contractual, completada con la fecha de la salida efectiva de almacén;
- c) el número de medias canales o de cuartos, cajas de cartón o de otras piezas almacenadas individualmente, la descripción de los productos y el peso de cada paleta o de las demás piezas almacenadas individualmente, registradas, en su caso, por lotes individuales;
- d) la localización de los productos en el almacén.

#### Artículo 26

Los productos almacenados deberán poder identificarse fácilmente y distinguirse según el contrato al que correspondan. Cada paleta y, en su caso, cada unidad envasada almacenada individualmente deberá marcarse con el número de contrato, la denominación del producto y el peso. Asimismo, en cada lote individual se indicará la fecha de su entrada en almacén.

La autoridad de control verificará, en el momento de la entrada en almacén, el marcado contemplado en el párrafo primero y podrá proceder al precintado del local en que se encuentren los productos que hayan entrado en almacén.

#### Artículo 27

1. La autoridad de control procederá, por cada contrato, a un control del cumplimiento de todas las obligaciones contempladas en el apartado 6 del artículo 4, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. La autoridad de control procederá, bien al precintado de todos los productos almacenados objeto de contrato, con arreglo al párrafo segundo del artículo 26, o a un control, por muestreo y sin previo aviso, de la presencia efectiva de los productos en el almacén.

En caso de control por muestreo, la muestra deberá ser representativa y corresponder como mínimo al 10 % de la cantidad almacenada en cada Estado miembro en virtud de una medida de ayuda al almacenamiento privado.

Dicho control incluirá, además del examen de la contabilidad a la que se refiere el artículo 25, la comprobación física del peso, el tipo de producto y su identificación y deberá hacerse sobre

un mínimo del 5 % de la cantidad sometida al control sin previo aviso.

3. La autoridad de control procederá a un control obligatorio de la presencia de los productos en el almacén durante la última semana del período de almacenamiento contractual.

4. Los gastos de sellado o de manipulación ocasionados por las operaciones de control correrán a cargo del contratante.

5. Los controles efectuados con arreglo a los apartados 2 y 3 deberán ser objeto de un informe en el que se indicará lo siguiente:

- a) la fecha del control;
- b) su duración; y
- c) las operaciones efectuadas.

El informe de control será firmado por el agente responsable y refrendado por el contratante o, en su caso, por el titular del almacén y habrá de incluirse en el expediente de pago.

6. En caso de detectarse irregularidades significativas que afecten a un mínimo del 5 % de las cantidades de los productos de un mismo contrato sometidos a control, la comprobación se efectuará sobre una muestra más amplia que determinará la autoridad responsable del control.

Los Estados miembros notificarán estos casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

#### Artículo 28

1. En caso de que la autoridad de control compruebe que la declaración contemplada en la letra a) del apartado 5 del artículo 4 es una declaración falsa, efectuada deliberadamente o por negligencia grave, el contratante en cuestión quedará excluido del régimen de ayudas al almacenamiento privado hasta el final del año natural siguiente a aquél en que se haya comprobado la irregularidad.

2. Los Estados miembros aplicarán las medidas adecuadas cuando los contratantes no cumplan los requisitos contemplados en los artículos 24, 25 y 26.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 29

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cuantas medidas adopten en aplicación del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión por fax:

- a) los lunes y jueves de cada semana, las cantidades de productos por las que se hayan presentado solicitudes de celebración de contratos;
- b) antes del jueves de cada semana, los productos y cantidades por los que se hayan celebrado contratos durante la semana anterior, con un desglose por períodos de almacenamiento y una lista recapitulativa del total de productos y cantidades que hayan sido objeto de contratos;

- c) cada mes, los productos y cantidades totales que hayan entrado en almacén y, en caso de deshuesado, la cantidad de carne sin deshuesar utilizada;
- d) cada mes, los productos y cantidades totales que se hallen realmente almacenados y los productos y cantidades totales cuyo período de almacenamiento contractual haya finalizado;
- e) cada mes, en caso de reducción o de prórroga del período de almacenamiento, con arreglo a lo dispuesto en la letra g) del apartado 5 del artículo 4, o en caso de reducción de dicho período, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 o 19, los productos y cantidades cuyo período de almace-

namiento se haya modificado, así como los meses de salida de almacén previstos y los modificados.

*Artículo 30*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3445/90.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

*Artículo 31*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

(Artículo 2)

**Cálculo del precio medio del mercado comunitario de las canales de bovino pesado macho, expresado como calidad R3**

- a) El precio medio del mercado nacional de categoría A, expresado como calidad R3, calculado de acuerdo con el tercer guión de la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 562/2000.
- b) El precio medio del mercado nacional de categoría C, expresado como calidad R3, calculado de acuerdo con el tercer guión de la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 562/2000.
- c) El precio medio del mercado nacional de categoría A/C = media ponderada de a) y b) con un coeficiente de ponderación basado en la proporción de sacrificios de cada categoría con respecto al total de sacrificios nacionales de categoría A/C.
- d) El precio medio del mercado comunitario de categoría A/C = media ponderada de c) con un coeficiente de ponderación basado en la proporción del total de sacrificios de categoría A/C en cada Estado miembro con respecto al total de sacrificios de categoría A/C en la Comunidad.

## ANEXO II

(Artículo 30)

**Cuadro de correspondencias**

Presente Reglamento	Reglamento (CEE) n° 3445/90
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	—
Artículo 3	Artículo 2
Artículo 4	Artículo 3
Artículos 5 y 6	Artículo 4
Artículo 7	Artículo 5
Artículos 8, 9, 10 y 11	Artículo 6
Artículo 12	Artículo 7
Artículo 13	Artículo 8
Artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19	Artículo 9
Artículo 20	Artículo 10
Artículo 21	Artículo 11
Artículo 22	Artículo 12
Artículos 23, 24, 25, 26 y 27	Artículo 13
Artículo 28	Artículo 14
Artículo 29	Artículo 15
Artículo 30	Artículo 16
Artículo 31	Artículo 17
Anexo I	—
Anexo II	Anexo



**REGLAMENTO (CE) Nº 908/2000 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****por el que se establece el método de cálculo de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores del sector de la pesca y la acuicultura**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2792/1999 fija, concretamente en el apartado 1 de su artículo 15, las condiciones generales de concesión y de financiación de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores que hayan obtenido el reconocimiento contemplado en el artículo 4 y, en su caso, el reconocimiento específico previsto en el artículo 7 bis del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 <sup>(3)</sup>.
- (2) A fin de garantizar la concesión y financiación de las referidas ayudas en condiciones idénticas, procede establecer el método de cálculo del valor de la producción comercializada por las organizaciones de productores, y de los gastos de gestión de dichas organizaciones. Tal cálculo debe efectuarse sobre la base de documentos contables probatorios, si bien, habida cuenta de la dificultad de disponer de tales documentos en algunos casos, procede adoptar, de manera accesoria, un método a tanto alzado.
- (3) Procede limitar a un importe global máximo las ayudas a las que pueden optar las asociaciones de organizaciones de productores, dado que cada una de sus organizaciones integrantes puede obtener ayudas de constitución y de funcionamiento.
- (4) Debe establecerse un procedimiento para la determinación de los gastos que se deriven de la ejecución, por las organizaciones de productores, de planes de mejora de la calidad.
- (5) Procede precisar las condiciones de reembolso de la aportación comunitaria correspondiente a las ayudas otorgadas por los Estados miembros antes del 1 de enero de 2000 y el reembolso de las cuales no haya sido objeto de una decisión de la Comisión antes de la citada fecha.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del sector de la pesca y de la acuicultura.

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.<sup>(2)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.*Artículo 1*

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación en lo que respecta a la concesión de ayudas a las organizaciones de productores del sector de la pesca y de la acuicultura en virtud de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.

*Artículo 2*

1. Los productores afiliados cuya producción podrá tomarse en consideración a efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 serán:

- a) los productores que fueran miembros de la organización en la fecha en que ésta fue reconocida, y que hayan mantenido la condición de miembros a lo largo de todo el año para el que se solicite la ayuda;
- b) los productores que se hayan adherido a la organización con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la misma, y que hayan sido miembros durante los nueve últimos meses del año para el que se solicite la ayuda.

2. Una asociación de organizaciones de productores podrá optar a una ayuda en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 por un importe máximo de 180 000 euros.

*Artículo 3*

1. A efectos del cálculo de la ayuda prevista en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2792/1999, el valor de la producción comercializada por la organización de productores se fijará para cada año a tanto alzado, multiplicando, respecto de cada uno de los productos objeto de la actividad de la organización:

- a) la producción media ponderada, expresada en centenas de kilogramos netos, comercializada por los productores afiliados durante los tres años naturales precedentes al período para el que se solicite la ayuda,  
por
- b) el precio medio ponderado de producción obtenido por dichos productores durante el mismo período, y calculado por centenas de kilogramos netos.

2. A efectos del cálculo de la producción media contemplada en la letra a) del apartado 1, la producción comercializada por los productores afiliados durante cada uno de los tres años mencionados en el citado inciso se determinará:

- a) a partir de documentos comerciales y contables disponibles y que tengan valor probatorio,  
o, en su defecto,

b) a partir de una evaluación a tanto alzado, efectuada por los servicios competentes del Estado miembro sobre la base de parámetros previamente determinados en función de los tipos de producción considerados.

3. A efectos del cálculo del precio medio contemplado en la letra b) del apartado 1, el precio medio obtenido por los productores durante cada uno de los tres años antes señalados se determinará por los servicios competentes del Estado miembro:

- a) a partir de documentos comerciales y contables disponibles y que tengan valor probatorio,
  - o, en su defecto,
- b) mediante el cálculo del precio medio anual de cada uno de los productos en el mercado principal en la zona de actividad de la organización de productores considerada.

#### Artículo 4

1. Los gastos de gestión contemplados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 serán los gastos de constitución y funcionamiento efectivamente pagados por la organización de productores y que correspondan a las rúbricas siguientes:

- a) gastos generados por los trabajos preparatorios de constitución de la organización y gastos de elaboración del acta constitutiva y de sus estatutos, así como los derivados de la modificación de éstos;
- b) gastos de supervisión de la observancia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3759/92;
- c) gastos de personal (sueldos y salarios, gastos de formación, cotizaciones sociales, dietas) y honorarios por servicios o asesoría técnica;
- d) gastos de correo y telecomunicaciones;
- e) gastos de material de oficina y de amortización, o derivados del arrendamiento (*leasing*) del equipamiento de oficinas;
- f) gastos generados por los medios de que disponen las organizaciones para el transporte del personal;
- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos por intereses realmente abonados, y otros gastos derivados de la ocupación de los edificios destinados al funcionamiento administrativo de la organización de productores;
- h) gastos de seguros conexos al transporte del personal, a los locales administrativos y al equipamiento de los mismos.

2. La organización de productores estará facultada para distribuir el importe de los referidos gastos entre los años durante los cuales se otorga la ayuda.

3. El importe de los gastos de gestión definidos con arreglo al apartado 1 deberá determinarse a partir de documentos comerciales y contables que tengan valor probatorio.

#### Artículo 5

1. Los gastos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 serán los gastos efectivamente pagados por la organización de productores por la elaboración y la aplicación del plan de mejora de la calidad aprobado de conformidad con el artículo 7 bis del Reglamento (CEE) nº 3759/92 y que correspondan a las rúbricas siguientes:

- a) gastos relativos a los estudios preliminares, a la definición, y a la modificación del plan;
- b) gastos señalados en las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento;
- c) gastos derivados de las medidas destinadas a informar a los afiliados sobre las técnicas y el *know how* orientados a la mejora de la calidad;
- d) gastos de implantación y aplicación de un sistema de supervisión de la observancia de las disposiciones adoptadas por la organización con vistas a la ejecución del plan de mejora de la calidad.

2. La organización de productores estará facultada para distribuir el importe de los referidos gastos entre los años durante los cuales se otorga la ayuda.

3. El importe de los gastos de gestión definidos con arreglo al apartado 1 deberá determinarse a partir de documentos comerciales y contables que tengan valor probatorio y demuestren con claridad que los gastos se destinan a la ejecución del plan.

#### Artículo 6

Quedan derogados, con efecto el 1 de enero de 2000:

- los Reglamentos (CEE) nº 1452/83 <sup>(1)</sup>, (CEE) nº 671/84 <sup>(2)</sup>, y (CE) nº 2374/96 <sup>(3)</sup> de la Comisión;
- el segundo guión del artículo 1 y los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 2636/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

No obstante, las disposiciones derogadas seguirán siendo aplicables a las ayudas respecto de las cuales los Estados miembros hubieran adoptado la decisión de concesión con anterioridad al 1 de enero de 2000, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 7 ter del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

En lo que se refiere a las ayudas contempladas en el segundo párrafo del presente artículo, relativas a la solicitud de reembolso de la contribución comunitaria que no hayan sido objeto de una decisión de la Comisión antes del 1 de enero de 2000, aquella se efectuará en el contexto de la programación de los Fondos Estructurales del Estado miembro considerado para el período 2000-2006.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 7.6.1983, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 73 de 16.3.1984, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 325 de 14.12.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 271 de 14.11.1995, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 909/2000 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en el sector del tabaco crudo, en lo que se refiere a la asignación de certificados complementarios de cuotas de producción, la cesión de cuotas y el anexo V en el que se fijan las normas de cálculo de la parte variable de la prima**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4 bis, su artículo 7, el apartado 5 de su artículo 9, su artículo 11 y el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2075/92 establece en el apartado 2 de su artículo 10 la posibilidad de que el productor entregue su producción excedente, dentro del límite del 10 % de su cuota de producción. Esta posibilidad puede verse muy limitada en el caso de grupos de variedades para los que se prevea para el año siguiente una reducción del umbral de garantía. A fin de garantizar, especialmente en los grupos de variedades respecto de los que se pide un esfuerzo de reconversión, una flexibilidad adecuada en la aplicación del régimen de las cuotas de producción, es oportuno permitir, estableciendo una excepción a las fechas límite fijadas en el apartado 3 del artículo 22 y en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 531/2000 <sup>(4)</sup>, respectivamente, para la expedición de los certificados de cuota de producción y para la celebración de los contratos de cultivo, la utilización anticipada, con cargo a la misma cosecha, de las cantidades no utilizadas y cedidas para la reserva nacional.
- (2) La cesión de las cuotas ha de permitir la posibilidad de reorientar la producción en función de las exigencias del mercado, en lo que respecta a los distintos grupos de variedades. La cesión no ha de ser obstáculo para la viabilidad económica de las cuotas y por tanto debe realizarse sin dar lugar a una fragmentación de las cantidades.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión establece en el punto C de su anexo V que no podrán acogerse al beneficio de la parte variable de la prima los lotes que hayan recibido un precio comprendido entre el precio mínimo y el precio mínimo incrementado en un 40 % para cada grupo de variedades de la agrupación de productores. A fin de evitar que precios excesivamente bajos, incluso si han sido pagados por cantidades muy

pequeñas, puedan disminuir la eficacia de la modulación de la prima y sus efectos estimulantes para la mejora de la calidad, es oportuno ofrecer la posibilidad a los Estados miembros de fijar un incremento del precio mínimo superior al 40 %.

- (4) Tras las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, introducidas por el Reglamento (CE) nº 2801/1999 <sup>(6)</sup>, es conveniente adaptar el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 2848/98.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2848/98 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 29, se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Cuando se prevea una reducción del umbral de garantía de un grupo de variedades para la cosecha siguiente, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, podrá autorizar a un Estado miembro interesado para que anticipe, dentro de los límites de una cantidad que no podrá sobrepasar el 10 % del umbral de garantía, la asignación de las cantidades del mismo grupo de variedades disponibles en la reserva nacional en aplicación del segundo guión del segundo párrafo del apartado 2, para el grupo de variedades en cuestión.

Esas cantidades serán repartidas por el Estado miembro, aplicando los criterios vigentes para la asignación de la reserva nacional, en forma de cuotas de producción complementarias para la misma cosecha durante la cual dichas cantidades no fueron utilizadas.».

- 2) La letra b) del apartado 1 del artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) que el beneficiario de la cesión disponga ya de una cuota de producción para el grupo de variedades de que se trate; la administración competente del Estado miembro podrá limitar esta condición a aquellos casos en que la cesión se refiera únicamente a una parte de las cantidades registradas en el certificado de cuota;».

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 64 de 11.3.2000, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 29.

- 3) Los guiones tercero y cuarto del artículo 43 se sustituirá por el texto siguiente:
- «— el artículo 7 bis, en lo que respecta al informe de visita de control,
  - el artículo 7 ter, en lo que respecta a los controles *in situ*».
- 4) En el último párrafo del punto C del anexo V se suprimirán los términos «para la cosecha de 1999».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 910/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de mayo de 2000**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 869/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 869/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 869/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 104 de 29.4.2000, p. 3.

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en EUR/t
1001 10 00	Trigo duro de alta calidad	4,98	0,00
	Trigo duro de calidad media <sup>(1)</sup>	14,98	4,98
1001 90 91	Trigo blando para siembra	15,31	5,31
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	15,31	5,31
	de calidad media	68,57	58,57
	de calidad baja	83,83	73,83
1002 00 00	Centeno	66,76	56,76
1003 00 10	Cebada para siembra	66,76	56,76
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	66,76	56,76
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	85,73	75,73
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	85,73	75,73
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	66,76	56,76

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.»

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 28.4.2000 al 1.5.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	130,84	108,79	98,20	95,12	172,81 (**)	162,81 (**)	111,03 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	10,12	5,45	6,63	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	31,65	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,11 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 27,79 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).



**REGLAMENTO (CE) Nº 911/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de mayo de 2000**  
**por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de refe-

rencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de mayo y junio de 2000, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 2000.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 912/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de mayo de 2000**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 830/2000 <sup>(5)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

<sup>(5)</sup> DO L 101 de 26.4.2000, p. 29.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 2 de mayo de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	17,90	7,35
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	17,90	13,42
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	17,90	7,16
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	17,90	12,90
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	20,37	16,15
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	20,37	10,70
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	20,37	10,70
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,20	0,44

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 913/2000 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) El Reglamento (CE) nº 915/2000 de la Comisión <sup>(7)</sup> establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferencial y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, de Egipto, de Israel, de Malta, de Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(3) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(6)</sup>, establece las normas de aplicación del régimen de importación.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.<sup>(5)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.<sup>(6)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.<sup>(7)</sup> Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 914/2000 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

(3) El Reglamento (CE) nº 915/2000 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2000.

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.

(5) Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

(7) DO L 289 de 22.10.1999, p. 71.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 915/2000 DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de mayo de 2000.

Será aplicable del 3 al 16 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.



## ANEXO

*(en EUR por 100 unidades)*

Período: del 3 al 16 de mayo de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	18,40	10,60	25,60	15,84
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	16,57	6,82	11,47	12,10
Marruecos	15,33	12,85	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 916/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de mayo de 2000**  
**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.

(3) El Reglamento (CE) nº 915/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 <sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 605/2000 de la Comisión <sup>(8)</sup>.

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 605/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.

<sup>(5)</sup> Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 72 de 21.3.2000, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**DIRECTIVA 2000/15/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 10 de abril de 2000****por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tanto la Directiva 64/432/CEE <sup>(4)</sup> como el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno <sup>(5)</sup> mencionan la creación de bases de datos informatizadas, concretamente para los animales de las especies bovina y porcina, que permitan disponer de información sobre los animales y sus movimientos.
- (2) Debe garantizarse la aplicación adecuada de bases de datos informatizadas nacionales operativas para registrar los movimientos de los animales de la especie porcina.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) el párrafo tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:  
«No obstante, por lo que se refiere a los animales de la especie porcina, sólo serán aplicables los puntos 2, 3 y 4.»;
- 2) en la letra c) del apartado 3 del artículo 14 se añadirá el punto 4 siguiente:  
«4. Con objeto de garantizar el carácter operativo de las distintas bases de datos informatizadas nacionales sobre los animales de la especie porcina, se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17 las normas de desarrollo pertinentes, incluida la infor-

mación que las bases de datos nacionales deberán contener.».

- 3) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 18*

Los Estados miembros que no hubieren instaurado un sistema de redes de vigilancia autorizadas velarán por que sea plenamente operativa una base de datos informatizada conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la manera siguiente:

- a) por lo que se refiere a los animales de la especie bovina, a partir del 31 de diciembre de 1999;
- b) por lo que se refiere al registro de explotaciones de animales de la especie porcina, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el punto 2 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14, a partir del 31 de diciembre de 2000;
- c) por lo que se refiere a los movimientos de los animales de la especie porcina, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el punto 3 de la letra c) del apartado 3 del artículo 14:
  - desde su explotación de nacimiento, no más tarde del 31 de diciembre de 2001,
  - desde cualquier otra explotación, no más tarde del 31 de diciembre de 2002.

Cada movimiento de animales de la especie porcina será registrado en la base de datos. El registro incluirá como mínimo el número de cerdos transportados, el número de identificación de la explotación o de la manada de procedencia, el número de identificación de la explotación o de la manada de destino, la fecha de partida y la fecha de llegada.».

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 100 de 2.4.1998, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO C 235 de 27.7.1998, p. 59.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de junio de 1998 (DO C 210 de 6.7.1998, p. 30), confirmado el 16 de septiembre de 1999, Posición común del Consejo de 24 de enero de 2000 (DO C 83 de 22.3.2000, p. 84) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2000.

<sup>(4)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64; Directiva modificada y puesta al día por la Directiva 97/12/CE (DO L 109 de 25.4.1997, p. 1) y cuya última modificación la constituye la Directiva 98/99/CE (DO L 358 de 31.12.1998, p. 107).

<sup>(5)</sup> DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de abril de 2000.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

---

**DIRECTIVA 2000/16/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 10 de abril de 2000**

**por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE del Consejo relativa a la comercialización de los piensos compuestos y la Directiva 96/25/CE del Consejo sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Tras consultar al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal y se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 79/373/CEE y 82/471/CEE <sup>(4)</sup>, establece el principio de que se atribuya un número de autorización a determinados establecimientos o intermediarios; por motivos de transparencia y para facilitar los controles, procede exigir que en el etiquetado o en el documento que acompañe a los piensos compuestos se indique el número de registro o el número de autorización, según proceda.
- (2) La letra l) del artículo 2 de la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos <sup>(5)</sup> define la durabilidad mínima de un pienso compuesto como la fecha hasta la cual este pienso compuesto conserva sus propiedades específicas en condiciones de conservación adecuadas; la expresión «propiedades específicas» abarca todas las propiedades que determinan la calidad de un pienso compuesto, en especial la eficacia de los aditivos que contiene; esta eficacia se indica mediante la fecha límite de garantía, cuya mención es obligatoria con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>; por consiguiente, en todos los casos en que el factor que limita la calidad de un pienso compuesto es la durabilidad mínima de un aditivo, dicha fecha es decisiva para

determinar la durabilidad mínima del pienso compuesto; no obstante, la disposición pertinente del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 *quinquies* de la Directiva 79/373/CEE no es suficientemente clara, por lo que debe sustituirse.

- (3) La versión alemana de la Directiva 79/373/CEE utiliza el término «circulación» [*Verkehr*] en lugar de «comercialización» [*Vermarktung*] como en las restantes versiones lingüísticas; dado que existe una diferencia de significado, es necesario ajustar las diversas versiones lingüísticas; dado que por lo general el ámbito de aplicación de las directivas más recientes sobre alimentación animal abarca la «puesta en circulación» o la «circulación», procede adaptar la Directiva 79/373/CEE en tal sentido y procede incluir una definición de «circulación» («puesta en circulación»).
- (4) De conformidad con la Directiva 79/373/CEE, la Decisión 91/516/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup> establece una lista de ingredientes cuya utilización, por la necesidad de proteger la salud humana y la sanidad animal, está prohibida en los piensos compuestos; esa prohibición no afecta, sin embargo, a la circulación de estos productos como materias primas para la alimentación animal ni a su utilización directa por los ganaderos.
- (5) Para corregir esa situación, procede, en primer lugar, ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 85/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE <sup>(8)</sup>, con objeto de abarcar asimismo la utilización de materias primas para la alimentación animal; en segundo lugar, procede también que, en sustitución de la Decisión 91/516/CEE, se establezca una lista de productos cuya circulación o utilización como materias primas para la alimentación animal esté prohibida o sujeta a restricciones, con el fin de que estas prohibiciones o restricciones tengan un alcance general y cubran tanto la utilización directa de las materias primas como su empleo en la fabricación de piensos compuestos; a tal efecto, es preciso modificar las disposiciones de la Directiva 79/373/CEE.

<sup>(1)</sup> DO C 261 de 19.8.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO C 101 de 12.4.1999, p. 89.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 150), confirmado el 16 de septiembre de 1999, Posición común del Consejo de 15 de noviembre de 1999 (DO C 17 de 20.1.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2000.

<sup>(4)</sup> DO L 332 de 30.12.1995, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/29/CE del Consejo (DO L 115 de 4.5.1999, p. 32).

<sup>(5)</sup> DO L 86 de 6.4.1979, p. 30; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/61/CE de la Comisión (DO L 162 de 26.6.1999, p. 67).

<sup>(6)</sup> DO L 270 de 14.1.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 45/1999 de la Comisión (DO L 6 de 12.1.1999, p. 3).

<sup>(7)</sup> DO L 281 de 9.10.1991, p. 23; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/420/CE de la Comisión (DO L 162 de 26.6.1999, p. 69).

<sup>(8)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/61/CE de la Comisión (DO L 162 de 26.6.1999, p. 67).

- (6) Por otra parte, la experiencia ha demostrado que algunos subproductos que se someten a tratamientos industriales pueden contener sustancias que, sin representar un peligro para la salud humana ni la sanidad animal, pueden, sin embargo, tener un impacto negativo desde el punto de vista ambiental; es necesario, por tanto, disponer como requisito suplementario que las materias primas para la alimentación animal no constituyan ningún peligro para el medio ambiente.
- (7) La Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup>, contiene las disposiciones para la comercialización de los desperdicios animales que se destinen a usos distintos del consumo humano; la Directiva 96/25/CE establece normas de etiquetado que permiten al usuario conocer con precisión la identidad de los productos y las limitaciones que afecten a sus posibilidades de utilización; es preciso velar por el mantenimiento de una articulación perfecta entre los actos que regulan la alimentación animal y los que se centran en el ámbito veterinario.
- (8) Para que los usuarios y las autoridades de control puedan comprobar con facilidad el origen de las materias primas para la alimentación animal y su conformidad con las garantías sanitarias de la Directiva 90/667/CEE, es necesario que, entre las indicaciones obligatorias para las materias primas para la alimentación animal, se incluyan el nombre y dirección del establecimiento productor, el número de autorización y el número de referencia del lote o cualquier otra indicación que permita rastrear el recorrido seguido por la materia prima.
- (9) Las Directivas 79/373/CEE y 96/25/CE del Consejo deben modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 79/373/CEE del Consejo se modificará como sigue:

- 1) Al artículo 2 se le añadirá el párrafo siguiente:
- «m) "puesta en circulación" o "circulación": la tenencia de piensos compuestos destinados a la venta, incluida la oferta, u otra forma de traspaso a terceros, ya sea con carácter gratuito o mediante pago, así como su propia venta u otra forma de traspaso.»
- 2) La letra k) del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «k) a partir del 1 de abril de 2001, el número de autorización o, según corresponda, el número de registro que se hayan atribuido al establecimiento de conformidad, respectivamente, con los artículos 5 y 10 de la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por

la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal (\*).

(\*) DO L 332 de 30.12.1995, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/29/CE del Consejo (DO L 115 de 4.5.1999, p. 32).».

- 3) El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 *quinquies* se sustituirá por el texto siguiente:
- «Cuando otras disposiciones de la normativa comunitaria sobre piensos compuestos exijan la indicación de una durabilidad mínima o de una fecha límite de garantía, se hará la indicación a que se refiere el párrafo primero, mencionando únicamente la fecha que sea anterior en el tiempo.».
- 4) Se suprimirá la letra c) del artículo 10.
- 5) Se suprimirán en la letra e) del artículo 10 las palabras «y en las listas a que se hace referencia en las letras b) y c)».
- 6) Se añadirá al artículo 10 *bis* el apartado 3 siguiente:
- «3. Los Estados miembros podrán prohibir que se utilicen como materias primas para la alimentación animal en la elaboración de piensos compuestos las materias primas incluidas en la lista que prevé la letra b) del artículo 11 de la Directiva 96/25/CE, conforme a lo dispuesto en dicha Directiva.».
- 7) En toda la Directiva se sustituirá el término «comercialización» por «circulación».
- 8) [No afecta a la versión española].

#### Artículo 2

La Directiva 96/25/CE se modificará como sigue:

- 1) Se sustituirá el título por el siguiente:
- «Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se regulan la circulación y la utilización de las materias primas para la alimentación animal, se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE.».
- 2) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La presente Directiva se aplicará a la circulación y la utilización en la Comunidad de las materias primas para la alimentación animal.».
- 3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 3

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de otras normas comunitarias, los Estados miembros dispondrán que las materias primas para la alimentación animal sólo puedan ser puestas en circulación en la Comunidad si son sanas, auténticas y de calidad comercial. Asimismo, dispondrán que, cuando sean puestas en circulación o se utilicen, dichas materias primas no deben representar ningún peligro para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente y que no sean puestas en circulación de ninguna forma que pueda inducir a error.».

(1) DO L 363 de 27.12.1990, p. 51; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

4) Se sustituirá la letra g) del apartado 1 del artículo 5 por las dos letras g) y h) siguientes:

«g) el nombre o razón social, la dirección o domicilio social del establecimiento productor, así como el número de autorización, el número de referencia del lote o cualquier otra indicación que permita rastrear el origen de la materia prima, cuando dicho establecimiento deba estar autorizado de conformidad con:

- la Directiva 90/667/CEE (\*),
- las medidas comunitarias incluidas en una lista que deberá establecerse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13;

h) el nombre o razón social y la dirección o domicilio social del responsable de las indicaciones a que hace referencia el presente apartado, cuando dicho responsable sea distinto del productor contemplado en la letra g).

(\*) DO L 363 de 27.12.1990, p. 51; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.».

5) Se modificará el artículo 11 de la forma siguiente:

a) se sustituirá las palabras «artículo 14» por «artículo 13»;

b) se sustituirá la letra b) por las tres letras b), c) y d) siguientes:

«b) se establecerá la lista de las materias primas cuya circulación o utilización para la alimentación animal esté sometida a restricciones o prohibida, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 3;

c) se adoptarán las modificaciones que deban introducirse en la lista que dispone la letra b) con objeto de tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

d) se adoptarán las modificaciones que deban introducirse en el anexo con objeto de tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.».

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 3 de mayo de 2001, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán de aplicación, a más tardar el 3 de noviembre de 2001.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de abril de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA



## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

**Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los principios de la OCDE para las buenas prácticas de laboratorio (BPL) y programas de vigilancia de su cumplimiento entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel <sup>(1)</sup>**

El Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los principios de la OCDE para las buenas prácticas de laboratorio (BPL) y programas de vigilancia de su cumplimiento entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel, que el Consejo decidió celebrar el 19 de julio de 1999, entró en vigor el 1 de mayo de 2000, habiéndose cumplido el 31 de marzo de 2000 los procedimientos que establece el artículo 16 del Acuerdo.

---

<sup>(1)</sup> DO L 263 de 9.10.1999, p. 6.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 2000

**por la que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de marcos de bicicleta originarios de la República Popular de China y de Taiwán, de horquillas de bicicleta originarias de la República Popular de China y de Taiwán y de ruedas completas de bicicleta originarias de la República Popular de China, así como la reconsideración provisional de las medidas antidumping extendidas a las importaciones de, *inter alia*, marcos de bicicleta, horquillas de bicicleta y ruedas completas de bicicleta originarias de la República Popular de China**

[notificada con el número C(2000) 1010]

(2000/316/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

### A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 21 de septiembre de 1999, la Comisión recibió una denuncia por el presunto dumping perjudicial causado por las importaciones de marcos de bicicleta originarios de la República Popular de China y de Taiwán, de horquillas de bicicleta originarias de la República Popular de China y de Taiwán y de ruedas completas de bicicleta originarias de la República Popular de China.
- (2) La denuncia fue presentada por la Asociación Europea de Fabricantes de Bicicletas (EBMA), en nombre de productores que representan una proporción importante de la producción comunitaria total de marcos de bicicleta, horquillas de bicicleta y ruedas completas de bicicleta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).
- (3) La denuncia contenía *prima facie* pruebas de la existencia de dumping y de un perjuicio importante de resultados, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de tres procedimientos antidumping separados.

- (4) La Comisión, previa consulta, inició en consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, sendos procedimientos antidumping relativos a las importaciones en la Comunidad de marcos de bicicleta actualmente clasificables en el código NC 8714 91 10 y originarios de la República Popular de China y de Taiwán, horquillas de bicicleta actualmente clasificables en el código NC 8714 91 30 y originarias de la República Popular de China y de Taiwán y ruedas completas de bicicleta actualmente clasificables en el código NC ex 8714 99 90 y originarias de la República Popular de China. Al mismo tiempo la Comisión decidió iniciar, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, una reconsideración provisional del Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo <sup>(4)</sup>, que extendió los derechos impuestos por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 <sup>(5)</sup> sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China a las importaciones de, *inter alia*, marcos de bicicleta, horquillas de bicicleta y ruedas completas de bicicleta originarias de la República Popular de China. El objeto de la reconsideración provisional era autorizar la modificación o la derogación de las medidas extendidas a la vista de las conclusiones de las investigaciones abiertas separadamente para los marcos de bicicleta, las horquillas de bicicleta y las ruedas completas de bicicleta.
- (5) La Comisión avisó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y a las asociaciones representativas de importadores y exportadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y a los productores comunitarios denunciantes. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO C 318 de 5.11.1999, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.

<sup>(5)</sup> DO L 228 de 9.9.1993, p. 1.

**B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- (6) Por fax de 24 de enero de 2000 a la Comisión, la EBMA retiró formalmente su denuncia alegando falta de apoyo interno a los procedimientos.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, el procedimiento podrá darse por concluido si se retira la denuncia, a menos que dicha conclusión no redundara en interés de la Comunidad.
- (8) La Comisión consideró que los presentes procedimientos debían darse por concluidos puesto que la investigación no había aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no redundaría en interés de la Comunidad. Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar sus observaciones. No se recibieron observaciones en el sentido de que la conclusión no redundaría en interés de la Comunidad.
- (9) La Comisión concluye, en consecuencia, que los procedimientos antidumping relativos a las importaciones en la Comunidad de marcos de bicicleta originarios de la República Popular de China y de Taiwán, de horquillas de bicicleta originarias de la República Popular de China y de Taiwán y de ruedas completas de bicicleta originarias de la República Popular de China, así como la reconsideración provisional de las medidas antidumping extendidas a las importaciones de, *inter alia*, marcos de bicicleta, horquillas de bicicleta y ruedas completas de bicicleta originarias de la República Popular de China,

deben darse por concluidos sin la imposición de medidas antidumping.

DECIDE:

*Artículo único*

Se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de marcos de bicicleta actualmente clasificables en el código NC 8714 91 10 y originarias de la República Popular de China y de Taiwán, de horquillas de bicicleta actualmente clasificables en el código NC 8714 91 30 y originarias de la República Popular de China y de Taiwán y de ruedas completas de bicicleta actualmente clasificables en el código NC ex 8714 99 90 y originarias de la República Popular de China, así como la reconsideración provisional de las medidas antidumping extendidas a las importaciones de, *inter alia*, marcos de bicicleta, horquillas de bicicleta y ruedas completas de bicicleta originarias de la República Popular de China.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 887/2000 de la Comisión, de 28 de abril de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 104 de 29 de abril de 2000)*

En la página 48, el último considerando se sustituirá por el texto siguiente:

«Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos».

---